

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

Interpretación y aplicación de la Convención

EXPORTACION Y REEXPORTACION DE ESPECIMENES CONFISCADOS

Este documento ha sido preparado y es presentado por Estados Unidos de América.

1. No se concederá certificados de reexportación para los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I y II que no hayan sido importados de conformidad con las disposiciones de la Convención, a menos que después de la importación se los haya confiscado (párrafo 5(a) del Artículo IV y Resolución Conf. 4.17).
2. No existe una exención similar para los permisos de exportación relativos a especímenes obtenidos en contravención de las leyes nacionales sobre protección de la fauna y la flora y que se hayan confiscado. Actualmente, una Autoridad Administrativa no tiene la facultad explícita de emitir un permiso de exportación para los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II o III obtenidos ilegalmente, a pesar de que después se los haya confiscado.
3. En la Resolución Conf. 4.17 y en los documentos que le sirvieron de base se deja bien claro que solo es aplicable a la reexportación de especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II. No obstante, en el párrafo b) de la Resolución se comete un error al hacer referencia a los permisos de exportación en vez de los certificados de reexportación, por lo que es necesario revisarla.
4. En consecuencia, en este trabajo se propone la adopción del proyecto de resolución adjunto titulado "Exportación y reexportación de especímenes confiscados", en el que se incluye las disposiciones de la Resolución Conf. 4.17 (corregida como se indica en el párrafo 3 anterior), y se permite conceder permisos de exportación para los especímenes obtenidos ilegalmente de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, siempre y cuando hayan sido confiscados.
5. Como en la Resolución Conf. 4.17, en el proyecto de resolución adjunto no se apoya la emisión de permisos de exportación o certificados de reexportación para los especímenes de las especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido confiscados, a menos que las exportaciones o reexportaciones se hagan con fines científico/educativos o de ejecución efectiva/identificación, o para realizar investigaciones o levantar autos de procesamiento, o para aplicar las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VIII (relativas a los especímenes vivos). Cabe destacar que en el proyecto de resolución adjunto, los párrafos a) y b) se refieren a las exportaciones y reexportaciones de los especímenes confiscados que no han sido vendidos por la Autoridad Administrativa, y que los párrafos c) y d) son aplicables a las exportaciones y reexportaciones de los especímenes confiscados que han sido vendidos por la Autoridad Administrativa (especies incluidas en el Apéndice II).
6. Como se recuerda en el preámbulo del proyecto de resolución adjunto, aún a pesar de que un espécimen obtenido ilegalmente se haya confiscado, la Autoridad Científica debe verificar que la exportación no resultará perjudicial para la supervivencia de la especie antes de que se pueda conceder un permiso de exportación.

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Exportación y reexportación de especímenes confiscados

RECORDANDO que en los párrafos 4(a) del Artículo III, y 5(a) del Artículo IV de la Convención se establece como condición previa a la concesión de un certificado de reexportación que la Autoridad Administrativa "haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención";

SEÑALANDO que el Artículo VIII permite la devolución al país de origen de ciertos especímenes confiscados;

CONSCIENTE de que en la Resolución Conf. 3.9, adoptada en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes (Nueva Delhi, 1981), se recomienda que las Partes importadoras "no autoricen bajo ninguna circunstancia o pretexto la reexportación de especímenes sobre los que se tiene pruebas de que han sido importados en violación de la Convención...";

TENIENDO EN CUENTA que en la Resolución Conf. 4.17, adoptada en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (Gaborone, 1983), que solo trata de los certificados de reexportación, se comete un error en el párrafo b) al mencionar los permisos de exportación;

RECORDANDO que en los párrafos 2(b) del Artículo III y 2(b) del Artículo IV de la Convención se estipula que antes de conceder un permiso de exportación la Autoridad Administrativa "haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora";

RECORDANDO que en los párrafos 2(a) del Artículo III y 2(a) del Artículo IV también se estipula que antes de conceder un permiso de exportación la Autoridad Científica "...haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie...";

CONSCIENTE de que en la Resolución Conf. 3.9 se recomienda que las Partes "...tomen todas las medidas a su disposición para cumplir todos y cada uno de los requisitos técnicos y administrativos establecidos por la Convención...";

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA

- a) que al aplicar las disposiciones de los párrafos 2(b) del Artículo III, 2(b) del Artículo IV y 2(a) del Artículo V de la Convención a los especímenes obtenidos en contravención de la legislación vigente en el Estado de exportación, y que una Autoridad Administrativa exporta *bona fide* con fines científico/educativos, o de ejecución efectiva/identificación, se considere que los especímenes no se han obtenido en contravención de la legislación vigente en ese Estado;
- b) que al aplicar las disposiciones de los párrafos 4(a) del Artículo III y 5(a) del Artículo IV de la Convención a los especímenes importados en contravención de las disposiciones de la Convención que una Autoridad Administrativa reexporta en aplicación de las disposiciones del Artículo VIII o de la Resolución Conf. 3.14, adoptada en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes (Nueva Delhi, 1981) o para realizar investigaciones o levantar autos de procesamiento, se considere que esos especímenes han sido importados de conformidad con las disposiciones de la Convención;
- c) que al aplicar las disposiciones de los párrafos 2(b) del Artículo IV y 2(a) del Artículo V de la Convención a los especímenes de especies que han sido confiscados porque se obtuvieron en contravención de la legislación vigente en el Estado de exportación y que la Autoridad Administrativa ha vendido posteriormente, se considere que esos especímenes no se han obtenido en contravención de la legislación vigente en ese Estado; y
- d) que al aplicar las disposiciones del párrafo 5(a) del Artículo IV de la Convención a especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, que hayan sido confiscados por haber sido importados ilegalmente, y que la Autoridad Administrativa haya vendido con posterioridad, después de verificar que ese acto no perjudicará la supervivencia de la especie, se considere que los especímenes se importaron de conformidad con las disposiciones de la Convención; y

DECIDE anular la Resolución Conf. 4.17 sobre reexportación de especímenes confiscados.